



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/010/2012

**ACTOR:** MANUEL SALGADO  
BELTRÁN

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por el Ciudadano Manuel Salgado Beltrán, por su propio derecho, señalando como autoridad responsable a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos; y

**RESULTANDO**

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

**I. *Solicitud de registro.*** El quince de marzo del presente año el promovente en el presente juicio presentó su documentación ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y,

**II. *Juicio.*** Con fecha veinte de marzo del año que transcurre, fue interpuesto ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

**III. *Radicación.*** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el



Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, emitió auto de radicación del juicio que nos ocupa, ordenando registrarlo en el libro de gobierno correspondiente y hacerlo del conocimiento público para la presentación de escritos de terceros interesados; asimismo, ante la falta de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, V y X del artículo 316 del Código Electoral de Morelos, se previno al actor para que, en términos del numeral 317 del citado dispositivo legal, en un plazo de veinticuatro horas los cumplimentara;

**IV. Acuerdo.** El veintitrés del mes y año que transcurren, la Secretaria General certificó el vencimiento del plazo de veinticuatro horas e hizo constar la incomparecencia del promovente, acordando dar cuenta al Pleno de este órgano colegiado, para los efectos previstos en el artículo 317 del código comicial de la entidad; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en las fracciones III y VI del numeral 335, en relación con los artículos 316, fracciones II, III, V y X, y 317 del código electoral local. Los cuales se transcriben para su mejor apreciación:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 316.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada;

[...]

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

[...]

**ARTÍCULO 317.-** En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

**ARTÍCULO 335.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos no tenga legitimación o interés en los términos de este código;

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía



estrados, se requiera al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, satisfaga los requisitos faltantes para la procedencia del juicio, mismos que fueron delimitados por el legislador de la entidad, a los siguientes supuestos:

- 1) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- 2) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;
- 3) Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;
- 4) Hacer mención del acto o resolución impugnada;
- 5) Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente; y,
- 6) Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquélla en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

En la especie, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad fue emitido el acuerdo de radicación mediante el cual se requirió al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones II, III, V y X, consistentes en:

- a) Señalar domicilio a efecto de recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; en virtud de que el actor únicamente refiere un domicilio sin precisar si el mismo corresponde a esta ciudad capital.
- b) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la legitimación del promovente; para lo cual deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 319 del código electoral de la entidad.

- c) Hacer mención del acto o resolución impugnada; toda vez que en la especie el promovente no precisa con claridad cuál es el acto o resolución que combate mediante su recurso.
- d) Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquélla en la que tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estaría a lo dispuesto por el artículo 317 del código electoral local.

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo al que se ha hecho referencia fue fijada a las doce horas con treinta minutos del mismo día veintiuno de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial local, feneció a las doce horas con treinta minutos del día veintidós del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *doce horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil doce y feneció a las doce horas con treinta minutos del día veintidós del presente mes y año*; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano



jurisdiccional ni tampoco existe registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

Sobre el tema es importante puntualizar que los requisitos técnicos faltantes trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación, puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito deben cumplirse a cabalidad los elementos procesales previstos por la normatividad electoral. Esto es, se debe atender a los principios de certeza y seguridad jurídica no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

En la especie, aunado a lo anterior, para que este Tribunal proceda a la substanciación del asunto debe cumplimentarse, por ejemplo, el requisito consistente en acompañar la documentación necesaria para acreditar la legitimación, que en términos del numeral 319 del propio código electoral de la entidad, se trata de: *Original y copia de la credencial de elector; y Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado*, documentos que no fueron anexados al escrito de demanda, por lo que el promovente no acredita tener el carácter con el que se ostenta al interponer el juicio materia del presente asunto, incumpliendo con los requisitos para acreditar la legitimación en la causa. Además, resulta de trascendencia referir que el promovente no precisa la fecha de notificación del acto o resolución impugnada, para lo cual la norma señala que deberá hacerlo allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

bajo protesta de decir verdad, lo que no aconteció en la especie.

Ante tales condiciones, se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 317 y 335, fracciones III y VI, del código electoral local, por lo que se tiene por no presentado el juicio, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Manuel Salgado Beltrán por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese** por estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**